



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., uno de febrero de dos mil veintitrés

En el auto admisorio del 23 de enero hogaño, se dispuso conforme al artículo 386 del Código General del Proceso, realizar la prueba genética de ADN.

El apoderado del extremo activo dentro del término de ejecutoria solicita la aclaración del numeral mencionado indicando que con la demanda aportó prueba de ADN realizada a la demandante y su presunto padre biológico.

La aclaración de providencias está prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso y ella es procedente cuando la parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

El artículo 386 del mismo estatuto prevé en su parte pertinente que *"...en el auto **admisorio** de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN..."* (negrilla del despacho).

Así entonces, la orden dada corresponde a un imperativo legal, sin que ofrezca verdadero motivo de duda la decisión contenida en el numeral 4 aludido. Ahora bien, es de advertir que el trámite del proceso contiene diversas etapas procesales, entre ellas las oportunidades para pedir o solicitar pruebas, la práctica de las mismas, el término de contestación, entre otros.

Así entonces, no es la admisión de la demanda el momento procesal para pronunciarse o valorar pruebas aducidas al plenario, su pronunciamiento se hará en el momento procesal oportuno, lo cual depende igualmente de la posición del extremo pasivo.

Por lo antes expuesto, no es dable acceder a la solicitud de aclaración de la providencia sin perjuicio de la decisión que se adopte más adelante en el

plenario sobre las pruebas aducidas en la demanda, se itera, cuando para esa precisa prueba se encuentre debidamente trabada la litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

No acceder a la solicitud de aclaración por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**



Rama Judicial  
República de Colombia

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f7acd26be6eb26bb42dc944a5cafb9810c11b80ebe4942e303a349b231365b8

Documento generado en 01/02/2023 01:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>